



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7572-2005-PA/TC
LIMA
ADAM POLLAK MARK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Adam Pollak Mark contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 71, Cuaderno N.º 2, su fecha 23 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima con el objeto de que se declare "nulo el auto admisorio de la demanda y nulo todo lo actuado con posterioridad" en el proceso laboral incoado por don Churchill Vela Velásquez contra PETROINCA S.A. (Exp. N.º 4802-1986), en el que, según refiere, de forma arbitraria se ha establecido su responsabilidad solidaria en el pago de los beneficios sociales del citado demandante, pese a no haber sido parte en el mencionado proceso; consecuentemente, solicita que se le notifique la mencionada demanda.

Refiere que el Segundo Tribunal de Trabajo, con fecha 6 de junio de 1988, confirmó en parte la sentencia apelada del 5 de noviembre de 1987 y declaró fundada la pretensión de pago de beneficios sociales, disponiendo que PETROINCA S.A. cumpla con el pago de los beneficios de don Churchill Vela Velásquez. Posteriormente, la Segunda Sala Laboral, de forma arbitraria, con fecha 31 de enero de 1995, confirmó el auto del 31 de enero de 1994 y ordenó que el recurrente, en su calidad de accionista de la empresa PETROINCA S.A., pague, en forma solidaria, el monto adeudado. Asimismo, refiere que mediante las Resoluciones del 27 de noviembre de 1995 y 9 de mayo de 2000 se ha dispuesto trabar embargo en forma de inscripción sobre los bienes inmuebles de la sociedad conyugal Pollak-Farkas. De este modo, según sostiene, las resoluciones cuestionadas lesionan y amenazan, respectivamente, sus derechos constitucionales a un debido proceso y a la propiedad.

2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de octubre de 2003, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de la acción de amparo ha caducado, pues la resolución cuestionada se expidió el 4 de diciembre de 1986 y la demanda de amparo se presentó el 13 de octubre de 2003. Posteriormente, la recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.

3. Que sobre el particular cabe precisar, en primer lugar, que el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación –al igual que el artículo 37° de la Ley N.º 23506, que se encontraba vigente al momento de interponer la demanda.

Sin embargo, tratándose de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, el Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y que éste concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

4. Que en el caso de autos, si bien el recurrente cuestiona en su totalidad el proceso judicial seguido por don Churchill Vela Velásquez contra la empresa PETROINCA S.A. (que tenía al accionante como Presidente del Directorio y accionista mayoritario), sobre pago de beneficios sociales, el principal cuestionamiento se dirige contra la Resolución de fecha 27 de noviembre de 1995 (fojas 21, Cuaderno N.º 1), que en etapa de ejecución de sentencia dispuso trabar embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de propiedad del recurrente, el mismo que, según refiere, pertenece a la sociedad conyugal que conforma con su esposa, y también la Resolución de fecha 9 de mayo del 2000 (fojas 22, Cuaderno N.º 1), que dispuso renovar la aludida medida de embargo, aparece asimismo que a fojas 34 del Cuaderno N.º 01, el recurrente alega que las resoluciones cuestionadas constituyen actos que de **modo continuado** vulneran sus derechos fundamentales, por lo que no ha operado el respectivo plazo de caducidad.
5. Que al respecto este Colegiado debe precisar que los «actos continuados» o de «tracto sucesivo» susceptibles de ser controlados mediante el proceso de amparo son aquellos actos cuya realización no posee unicidad temporal; es decir, que para el cumplimiento total de su objeto se requiere de una sucesión de hechos entre los cuales debe mediar un lapso determinado. Se distinguen de los actos instantáneos, que son aquellos que cumplen su objeto en un solo momento al dictarse o ejecutarse.

En ese sentido el Tribunal Constitucional ha sostenido, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3283-2003-AA/TC, que los actos de tracto sucesivo “son aquellos hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se han generado y se seguirán generando con solución de continuidad; es decir, tienen una ejecución sucesiva y sus efectos se producen y reproducen periódicamente”. [FJ 4 c]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como actos continuados o de tracto sucesivo el Tribunal ha considerado por ejemplo los casos sobre reclamos en materia pensionaria, toda vez que “debido a la naturaleza del derecho pensionario, no se produce la caducidad del ejercicio de la acción, porque los actos que constituyen la afectación del derecho tutelado son continuados, es decir, se repiten mes a mes” [Exp. N.º 1943-2003-AA/TC FJ 1].

6. Que no es ése el caso de las resoluciones judiciales que se cuestionan en autos. En efecto, éstas no constituyen actos continuados de modo que su cuestionamiento en el amparo ésta sujeto al inciso 1) del artículo 44º del CPConst y no al inciso 3) del mismo artículo y cuerpo de leyes, como pretende el demandante. Por tanto, dado que el recurrente no ha acreditado la fecha en que le fueron notificadas dichas resoluciones cuestionadas, un análisis objetivo y razonable de las fechas que éstas fueron expedidas (27 de noviembre de 1995 y 9 de mayo del 2000, respectivamente) y la fecha de presentación de la demanda de amparo, ocurrida el 13 de octubre de 2003, lleva a este Tribunal Constitucional a considerar que ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido para interponer la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)